

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago. Sabana de Torres, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RAFAEL CASTILLO BLANCO, por los siguientes valores y conceptos:

“a) por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.279.998), por concepto de capital contenido en el pagare adosado al libelo genitor.

b) por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.843.211), por concepto de interés remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2018 y el 9 de mayo de 2019, a la tasa del 26.74000% efectivo anual.

c) por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a) desde la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2019) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El demandado se notificó del mentado proveído a través de curador ad-litem, el once (11) de febrero del año en curso (folio 58), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representarla, allegó escrito de contestación a la demanda (folio 59-60), lo hizo sin referir ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la entidad accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de las cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de RAFAEL CASTILLO BLANCO identificado con C.C. No. 91.272.048, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencia en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$956.160).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'Y'.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez